



Rdo. 68-081-4003-002-2016-00831-00

Pso. VERBAL (PERTENENCIA reforma de 1561 de 2012 a 375 C.G.P.)

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el término para subsanar vencía el 3 de agosto de 2021 el abogado allega archivo pdf al correo del Juzgado, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la Reforma de demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por LUZ MARINA NAVARRO MARRIAGA mediante apoderado judicial contra LINCON ARIEL MARTÍNEZ ARGUELLO y LUZ MARINA MARTINEZ MARRIAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para efectos de revisar si se admite, inadmite o rechaza, observando que se está presentando Reforma de Demanda que es objeto nuevamente de calificación y pese a que el apoderado judicial corrigió los requerimientos efectuados en proveído anterior de inadmisión, se advierte lo siguiente:

- En el escrito de demanda señala emplazar a la demandada LUZ MARINA MARTINEZ MARRIAGA y en tanto del demandado LINCON ARIEL MARTÍNEZ ARGUELLO que también desconoce el lugar de notificaciones no se señala al respecto.
- El Avalúo catastral allegado no corresponde con el año en que se presenta la Reforma de la demanda.
- El archivo scaneado que presenta al Juzgado adolece en algunos apartes de ser legible, verbi gracia en la página 2, el hecho primero no trae claramente el folio de matrícula, la segunda hoja posterior al poder no se logra divisar en el contenido las fechas del correo que remitió poder conforme el Art.5 del Decreto 806 de 2020.
- Por lo que se insta a la parte actora para que se sirva escanear nuevamente la demanda y anexos que no son completamente legibles. Lo anterior, por cuanto no basta con presentar la demanda con sus anexos, sino que éstos deben allegarse en forma adecuada, de acuerdo a los protocolos indicados por el Consejo Superior de la Judicatura y las normas de gestión documental y con el debido cuidado para que los servidores judiciales y las partes puedan tener acceso al mismo sin inconvenientes.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4to del Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

- RESUELVE

1. INADMITIR la presente Reforma de Demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:




SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.